

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á quienes falten números del Boletín correspondientes al año próximo de 1856, se servirán hacer sus reclamaciones en todo el presente mes, pasado el cual no podrán atenderse. — La Redacción se halla establecida calle de Segovia, núm. 4, cuarto bajo.

Habilitación del Culto y Clero de la Provincia de Madrid.

Desde el día 6 del presente mes, pueden pasar los señores partícipes del presupuesto eclesiástico á percibir los haberes del mes de Diciembre á sus respectivos Arciprestazgos, donde para aquella fecha se habrán hecho las correspondientes consignaciones.

Madrid 1.º de Enero de 1857. —
Márcos M. Sainz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 23 de Mayo de este año sobre redención de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instrucción expedida para su ejecución en 8 de Julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el Real decreto de 10 de Abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organización conforme al Concordato á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías creadas en 12 de Octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las Juntas de redención que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razón justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de Octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á

los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los Prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este Ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Córtes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos, de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é islas adyacentes, los suprimidos impuestos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que espresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan esceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se inviertan en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabecen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, esceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, esta-

blecimiento, empresa ni individuo de cualquier clase y condicion que sean, se esceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oir préviamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa num. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la administracion, ó por los pueblos, no se hace el desauicio antes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y esclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectiva-

mente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la administracion.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

1.º Concierdos por los artículos sujetos á la contribución, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto, ó separadamente, con libertad de rentas.

3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al por menor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administracion á cargo de las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demas medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto siempre que así lo determine el ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.

Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.

Tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al por menor de las carnes frescas, en los pueblos que no escedan de 1,000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes ó cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la exclusiva, será indispensable que los ayuntamientos la soliciten de la diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, ademas de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las administraciones de Hacienda pública, y tomando los demas informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que se reciban: sus decisiones causarán afecto sin ulterior recurso.

Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la administracion.

Art. 17. La administracion y los pueblos encabezados podrán celebrar concierdos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

El precio de estos concierdos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga con la administracion y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.

La duracion de los conciertos no podrá esceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricacion y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. Tambien se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.º y que estraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.

En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducccion de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demas capitales y puertos donde sea mas fácil y conveniente á juicio de la administracion.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos mas que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en los que se verifiquen en otra clase de envases.

Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.

En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exaccion del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de de-

rechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no escedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la administracion gradue.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la administracion pagarés ó letras garantizadas á satisfaccion de la misma, y por las sumas á que ascienden los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el gobierno para su ejecucion, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no escede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, escediendo el valor de aquella suma, no llega á 2,000 rs., 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad mas de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de arbitrios de amortizacion, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, ficlatos ó casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no esceptuados de él por el

art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente, en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron el año comun del trieno de 1851 á 1853.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recursos, las especies comprendidas en la tarifa núm. 2.º á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro, que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales, que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco Español, todos los meses, ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de los intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

El Venerable Cabildo de Sres. Curas y Beneficiados de Madrid, de inmemorial tiene la costumbre de nombrar una Comision de cinco individuos para dar Pascuas, entrada y salida de años al Prelado. Este año han concurrido los señores

Curas de San Millan, Abad; Santa María, San Nicolás, San Andrés y San Ginés. El Abad tomó la palabra, y dijo:

«Emmo. Sr.:

»El Venerable Cabildo de Curas de la corte, siguiendo la antigua y veneranda costumbre de sus predecesores, tiene el alto honor y singular placer de tributar á V. Em.^a el debido homenaje, con motivo de la festividad del Nacimiento de nuestro Redentor, entrada y salida de años.

»Dígnese V. Em.^a admitirlo como testimonio el mas sincero del profundo respeto á su eminente y sagrada persona, y del cordial afecto con el que aprecia las amables cualidades personales de V. Em.^a, que el Cabildo desea disfrute muchos años colmados de cuanto felicidad es el hombre capaz en esta transitoria vida.

»Así lo ruega al Todopoderoso; y á V. Em.^a que se digne comunicar sus superiores órdenes para prestarlas ciega obediencia. He dicho.»

S. Em.^a tuvo á bien contestar en términos tan afectuosos, que la Comision quedó muy complacida.

Creemos que será leida con gusto é interés la siguiente carta y estado dirigida por un obispo coadjutor de las misiones de Oriente á un digno y respetable eclesiástico de la ciudad de Oviedo:

†
J. M. J.

Sr. D. Antonio Maria Cuesta.

Supongo que el M. R. P. Fr. Juan Alvarez del Manzano habrá remitido la

relacion de este vicariato que se mandó el año pasado, y que al leer el mas inicuo y cruel decreto del rey contra nuestra santa religion, habrá dirigido al cielo sus votos á favor de esta iglesia ananista tan espuesta á sumergirse, y á favor de este su antiguo súbdito. Todos temíamos. La sangre aun humeando de nuestros hermanos, nos recordaba la fiereza de nuestros tunkinos, y nos decia con voz clara que no éramos mejores que nuestros padres; pero el Señor nos reprendió de *modicæ fidei*, y la Virgen siempre Inmaculada, estendió el manto de su misericordia para cubrirnos á todos, y todos vimos estrellarse las olas mas embravecidas del infierno contra la proteccion de la que es estrella de los mares. Los mandarines publicaron el infame decreto y nosotros tocamos la trompeta para publicar oraciones y ayunos, pero estábamos seguros que estando Dios con nosotros (esto temíamos) podríamos *sicut panem ita eos devorare*. Ellos devoraron algunas sumas de chapecas (dinero) á los cristianos, y todo quedó en paz. En una que otra parte derribaron las iglesias, pero hoy están ya levantadas y construidas otras. Por la Ascension se publicó dicho decreto en el punto que yo estaba con el colegio de Moral y hubo un *dispersit* completo, pero á pocos dias nos volvimos á reunir y permanecemos ocultos algunos dias hasta que se fué calmando la borrasca: por N. P. Santo Domingo cogieron á un sacerdote indígena, hombre de edad y de ciencia en sus caractéres, pedian cierta suma de dinero por su rescate, pero el mandarin superior de la provincia le dió libertad públicamenté. Este hecho coincidió con el término de los seis meses que daba el rey para pisar la cruz, etc., y con esto los infieles cobraron ánimo y valor; aunque no pudimos celebrar la fiesta del Patriarca con la solemnidad del año anterior, tuvimos la funcion pública (que es señal de paz cuando el europeo celebra públicamente) y nos retiramos cada uno á su garita; yo seguí con el colegio de Moral y con el cargo de vicario provincial, cuando re-

cibi noticias que los dos nuevos misioneros habian arribado á las costas del vicariato oriental, pero antes que pudiera tomar mis medidas, ya el Ilmo. señor Hermosilla habia mandado unas barquillas de pescadores á buscarlos y llegaron á la residencia de S. S. I. sin novedad. Los misioneros train las bulas para consagrar al coadjutor de este vicariato con el título de la iglesia de Tricomia, y por no haber otro cargué sobre mis débiles hombros aquel *onus humeris etiam angelicis formidandum*. Es cierto que en un pais como este el que desea el episcopado *bonum opus desiderat*, mas yo ni me atreví á desearlo, ni, atendidas las circunstancias de la mision, á no admitirlo. Esta es la mejor y mas convincente prueba de la escasez de operarios en la mision. Cuántas veces me acuerdo del Dr. Guisasola y del compañero Rivero; pero estos recuerdos de poco ó nada me sirven, con ellos no socorro á la mision. Dejando, pues, á un lado todas reflexiones, seguiré mi historia que mas bien merece compasion é indulgencia, que no severa crítica. El 23 de agosto llegaron los nuevos colaboradores P. Fr. Manuel Estevez, gallego, y P. Fr. Manual Riaño, montañés, á nuestro Tugurio de Caoxá y dispusimos el viaje para Bui-chu, residencia del señor vicario apostólico y distante dos dias de camino de Caoxá: yo queria como olvidarme por algunos momentos de la carga que gravitaba sobre mí para disfrutar del inocente placer y júbilo que me ofrecia la compañía de dos hermanos jóvenes adornados de las mejores cualidades, pero no podia.

El 28 por la mañana estábamos en nuestra barquilla junto á una aduanilla bastante cerca de la residencia del señor vicario apostólico, y sin saberlo estábamos acaso mas cerca aun de la corona del martirio, *Deo dante*, pero entraron al registro, nos ocultamos bajo el timon, registraron dicho punto una y dos veces, pero el que para conservar á Eliseo *percussit milites Regis Syriæ ne viderent, tambien percussit gentem hanc cæcitate*, y despues de varias tentativas salimos de

sus manos sanos y salvos y llegamos á Lue Huey, á donde hallamos al señor vicario apostólico, al nuevo vicario provincial y nuestro paisano Fr. Manuel Diaz de Nava. Cuál haya sido nuestro júbilo mútuo, es mas fácil concebir que esplicar. La Dominica 3.^a de setiembre era, en obsequio de la Virgen, la señalada para la consagracion; todo contribuyó á celebrar dicha funcion con la mayor solemnidad y concurso que jamás habian visto nuestros neófitos: ademas del obispo consagrante el Ilmo. D. Fray José María Diaz, vicario apostólico de aquí, asistieron el Ilmo. Sr. D. Fray Gerónimo Hermosilla, vicario apostólico del Oriental y su dignísimo coadjutor D. Fr. Hilario Alcázar, los dos vicarios provinciales, y los hermanos de ambos vicariatos; y dirá Vd. ¿con decreto tan terrible pueden hacer funcion tan solemne y tan pública? Lo cierto es que se hizo, que los infieles asistieron á ella, que los mismos mandarines lo sabian, pues veian la gente ir y venir; pero la Virgen cuidaba de todo, y todo fué con la mayor paz.

El 56 comenzó con algunos disgustos que presagiaban una borrasca deshecha, uno fué la prision del Ilmo. Sr. Hermosilla tan perseguido y deseado de los mandarines en el año 38. Estaba S. S. I. de visita en las provincias del Norte, y al pasar por una pagoda un mandarin de inferior órden que le estaba esperando con gente armada se apoderó de la jamaca, ya por la oscuridad de la noche, ya por el alboroto, el Ilmo. prisionero se creia en medio de sus ovejas, y así los animaba á correr para librarse de tal chusma; pero desgraciadamente estaba en medio de lobos rapaces, y así le dijo uno «si hablas otra palabra te corto la cabeza:» entonces vió S. S. I. su situacion y solo pensó ya en prepararse para el martirio, pero el Señor se contentó con la buena voluntad de su siervo, y despues de algunos dias de trabajo los cristianos pudieron rescatar á su pastor, y el 2 de febrero ya celebró de pontifical en accion de gracias. Otro fué la prision de algunos sacerdotes in-

dígenas entre ellos uno del vicariato occidental que murió por la fé el 27 del mes pasado: en nuestro vicariato hay uno actualmente en la cárcel y estamos esperando la resolucion de la córte. Es cierto que este mandarin mas quiere plata que sangre. Seria nunca acabar si quisiera referir de estas historias; si acaso el P. Manzano no le manda la relacion de este año, escribale que se la remita y podrá conocer mejor nuestra situacion, y verá tambien los frutos de la obra de la Santa Infancia, pues el año pasado nuestros bautizadores se esmeraron, y el Señor bendijo sus trabajos: el número de hijos de infieles bautizados en *perículo mortis* sube á mas de 24,000.

Estos dias tuvimos otro sentimiento por la muerte del P. Fr. Manuel Diaz de Nava (que fué uno de los admitidos por Vd.): dicho P. entró en la mision enfermo y enfermo siguió siempre; pero siempre con la mayor conformidad; murió la muerte de los justos y creo piadosamente que voló al cielo á recibir el premio de su paciencia.

Señor mio, son las doce de la noche y mañana *Deo dante*, tengo mucho que trabajar, así concluyo suplicándole se sirva visitar de mi parte al señor obispo y rogarle tenga presente en sus oraciones á esta mision, tambien á los antiguos conocidos.

A Dios y ruegue mucho á la Virgen Santísima por este su mas obligado y afectísimo servidor.

Fr. Melchor, obispo.

Mayo 25 de 1856.

P. D. Llegó la sentencia de la córte y el 9 de este poco mas de las doce del dia dicho P. Fr. José Trú fué decapitado por la fé; adjunto mando una partecita del vestido que tenia cuando le cortaron la cabeza, es del cuello del vestido interior, dicho nuevo mártir confesó la fé con heróico valor, y edificó al populacho con su alegría y jovial semblante, pues entre sus canas y su canga y demas circunstancias que por hoy no puedo referir, hicieron un elogio de nuestra santa religion que llamó la atencion del pú-

blico. Señor mio: ayer tarde pasé yo por junto á la capital llama Nam Diuh en donde fué decapitado nuestro venerable. Pude sacar esta carta, incluir las reliquias (que suplico mande una particita á mi pobre madre y dé otra á N.) y la nota del estado de la mision. Ya puede Vd. suponer que en punto tan peligroso no puedo estar muy despacio, y el barquito en donde estoy tiene bastante miedo; y así si acaso esta es la última que escribo, me recomiendo de nuevo á las oraciones y sacrificios de Vd. Saludo á todos los conocidos y me repito afectísimo servidor.

Fr. Melchor.

Junio 15 de 1856.

Estado personal del vicariato apostólico del Tunkin central en el año de 1856.

	NUMERO DE ALMAS.	
Vicario apostólico, ilustrísimo y reverendísimo don Fr. José María Diaz Sanjurjo de la orden de Predicadores, obispo de Platea in partibus infidelium.		
Coadjutor, ilustrísimo y reverendísimo don Fr. Melchor Garcia Sampedro, obispo de Tricomia in partibus.	6	
Vicario provincial de la orden de Predicadores, reverendo Padre Fr. José Salgot.	3	
Misioneros apostólicos españoles.	15	
Misioneros indígenas de la misma orden.	2	38
Idem, idem sacerdotes novicios de la misma orden.	21	
Misioneros indígenas, presbiteros seculares.	11	
Clérigos de menores.	16	196
Catequistas de primera clase ademas de los clérigos.	60	
Catequistas de segunda clase.	109	
Catequistas de tercera clase.		611
Jóvenes en los colegios dedicados al estudio de la teología, moral, latinidad, caractéres y lengua china ademas de los dichos.	277	
Legos que prestan servicios materiales en las residencias de las misiones, sostenidos con los fondos de las mismas.	31	
Distritos de misioneros.	20	589
Beaterios de la tercera orden de Santo Domingo.	3	
Beaterios de las hermanas de la Cruz.	570	152,648
Pueblos ó parroquias cristianas.		
Suma de los católicos.		154,365

Muertos en el año de 1855.	2,767
Idem de entre los misioneros en el presente año.	2
Número de infieles, segun cálculo aproximado.	3.850,000
<i>Sacramentos administrados en el trascurso del año de 1855.</i>	
Bautismos de niños, hijos de padres católicos.	5,777
Idem de niños, hijos de infieles in articulo mortis.	25,347
Idem de adultos.	392
Suma total.	31,516
Confirmaciones.	10,132
Confesiones.	132,463
Comuniones.	123,024
Estremaunciones.	2,119
Matrimonios.	1,599
Idem con dispensa.	102
Ordenados hasta el presbiterado inclusive en las cuatro tómporas ademas de la consagracion del ilustrísimo coadjutor.	4

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Teniente Cura de Carabanchel Bajo, distante una legua escasa de esta Corte. Su dotacion consiste en seis reales diarios pagados por el Tesoro, cuatro reales que dá el cura y las asistencias parroquiales, con mas la intencion libre de ocho reales, pagada por el mismo cura. El sacerdote habilitado á quien conviniese servir dicha plaza, podrá avistarse con el señor D. Félix Diaz de Aragon Párroco de dicho pueblo.

Se halla vacante la Sacristía de cantor organista de la Iglesia parroquial de la villa de San Agustin, provincia de Madrid, dotada en mil doscientos reales vellon, inclusa la oblata, y ciento veinte reales mas por otro concepto, y estos anuales; con mas real y medio diarios que se conceptúan de pié de altar, y otras obvenciones: pagados los primeros por meses religiosamente, cuando á esta la satisficieren sus respectivas mensualidades. La persona ó personas que quisieran optar dicha plaza se dirigirán con sus solicitudes, francas de porte, al señor Cura párroco de dicho pueblo, D. Simon Sanchez de Peñalver.